

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 36, «Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto en pieza».	2596	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 37, «Tejidos especiales».	2598	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Sección, vacante en la plantilla de la Corporación.	2562
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 38, «Alfombras y tapices».	2597	Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso en trámite para la provisión de la plaza de asistente social de los establecimientos de la Beneficencia Provincial.	2582
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 39, «Otras manufacturas textiles».	2597	Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes en la oposición convocada para proveer cuatro plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo adscritas a Secretaría.	2593
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 40, «Géneros de punto».	2597	Resolución del Ayuntamiento de Boiro (La Coruña) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de construcción en esta villa de un Centro de Educación General Básica, con viviendas para Maestros.	2591
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 44, «Otros artículos confeccionados de tejidos».	2598	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la provisión en propiedad de plazas de Oficiales técnico-administrativos de Secretaría de esta Corporación y se convoca al único opositor admitido.	2563
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso de méritos de carácter libre para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	2563
Resolución de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios por la que se transcribe la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en oposición para proveer dos plazas de Arquitectos adscritas a los Servicios Técnicos de esta Comisión.	2592	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente al concurso oposición para proveer en propiedad la plaza de Subinspector Jefe de la Policía Municipal.	2583

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 158/1973, de 26 de enero, por el que se crea la Embajada de España en Brazzaville.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República Popular del Congo, se crea la Embajada de España en Brazzaville.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 157/1973, de 1 de febrero, por el que se regula el régimen económico del personal al servicio de los Organismos autónomos.

Dentro del proceso que inició la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, faltaba aún por regular una esfera fundamental en el campo de la Administración Pública, constituida por el personal de la Administración Institucional.

Abordar esta materia constituye la finalidad de la presente disposición, que no puede concebirse sin que antes tuviera lugar la promulgación del Estatuto de este personal, conforme a la previsión del artículo ochenta y dos punto dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Una vez promulgado dicho Estatuto por Decreto dos mil cuatrocienta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y establecido el marco del régimen jurídico del personal afectado, es el momento de atender a la regulación del régimen y sus retribuciones.

El sistema que se establece presenta como básico el mismo eje que presidió el de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, constituyendo el sueldo base, los coeficientes multiplicadores y los trienios los conceptos fundamentales sobre los que se ordena. Del mismo modo, y siguiendo los criterios señalados por el mencionado Estatuto, se regulan también las demás retribuciones complementarias, con lo que se completa el sistema retributivo de este personal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

TITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo primero.—Quedan incluidos en el ámbito de esta disposición los funcionarios de carrera y de empleo propios de los Organismos autónomos, así como el personal contratado no laboral al servicio de los mismos.

TITULO II

Funcionarios de carrera

Artículo segundo.—Los funcionarios de carrera sólo pueden ser remunerados por los siguientes conceptos:

Uno. Sueldo personal, constituido por:

- a) Sueldo.
- b) Trienios.
- c) Pagas extraordinarias.

Dos. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento de destino.
- b) Complemento de dedicación especial.
- c) Complemento familiar.
- d) Indemnizaciones.
- e) Gratificaciones.
- f) Incentivos.

Artículo tercero.—Uno. El sueldo de cada funcionario será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador que se asigne a la escala, plantilla o plaza a que pertenezca.

Dos. El sueldo base se fija en treinta y seis mil pesetas anuales.

Tres. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, acordará el coeficiente multiplicador que, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores establecido por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, haya de asignarse a cada escala, plantilla o plaza.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un incremento sucesivo del siete por ciento de su sueldo por cada tres años de servicios efectivamente prestados en el Organismo autónomo desempeñando plaza o destino en propiedad.

Dos. Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivamente prestado por el funcionario en la situación de servicio activo. Asimismo se les computará el tiempo transcurrido en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario.

Tres. En el caso de que un funcionario preste servicios sucesivos en dos o más escalas, plantillas o plazas de la Administración Autónoma del Estado, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en las escalas, plantillas o plazas anteriores.

Cuatro. Cuando un funcionario cambie de escala, plantilla o plaza, en el mismo o distinto Organismo autónomo, antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como de servicios prestados en la nueva escala, plantilla o plaza.

Artículo quinto.—Los funcionarios tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios que vengán percibiendo, las cuales se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuviesen en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Artículo sexto.—Uno. El sueldo personal de cada funcionario y, en su caso, los complementos de sueldo por destino, así como los incentivos, corresponderán a una jornada de trabajo que a estos solos efectos se fija en cuarenta y dos horas semanales.

Dos. A las escalas, plantillas o funcionarios que por la índole de la función o por estar debidamente autorizados presten una jornada de trabajo menor que la indicada, se les reducirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como el complemento de destino a que tengan derecho, no pudiendo percibir en ningún caso el complemento de mayor dedicación.

Tres. Las cuantías y el procedimiento de reducción de la jornada y de los conceptos retributivos serán los señalados para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo séptimo.—No se podrá percibir más que un sueldo personal con cargo a los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos, salvo aquellas compatibilidades declaradas de forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por Ley.

Artículo octavo.—Uno. El complemento de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y siete del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos es el que corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Dos. Para la fijación de este complemento se determinarán los puestos de trabajo que reúnan alguna de aquellas circuns-

tancias, valorándose conjuntamente todas las que concurren en cada uno de ellos.

Tres. Para esta valoración se tendrá en cuenta el nivel jerárquico dentro de la estructura del Organismo y la relevancia o especialidad de las funciones.

Cuatro. No se podrá percibir más de un complemento de destino. Quiénes por Ley expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos sólo podrán percibir un complemento de destino, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

Artículo noveno.—Primer año. El complemento de dedicación especial es el destinado a retribuir a aquellos funcionarios a los que se exige una jornada de trabajo superior a la normal, regulada en el artículo sexto, uno de este Decreto, y a los que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.

Dos. El complemento de dedicación especial tendrá las modalidades de mayor dedicación y dedicación exclusiva. Dentro de la mayor dedicación se distinguirá el de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada.

Tres. El complemento de mayor dedicación por horas extraordinarias retribuirá los trabajos no habituales que las necesidades del servicio obliguen a realizar fuera de la jornada normal.

Cuatro. El complemento de mayor dedicación por prolongación de jornada retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se presta con carácter habitual.

La cuantía de este complemento se fijará teniendo en cuenta el número de horas que excedan de la jornada normal.

Segundo año. El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con funciones que impliquen la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Dos. Para reconocer este complemento es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté expresamente determinada por Ley o así lo acordase el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda e iniciativa del Ministro interesado y siempre que lo permitan los créditos que pudieran habilitarse con tal fin.

Tres. La cuantía, en los supuestos que procedan, vendrá determinada por un porcentaje del sueldo.

Tercero. En atención a las peculiaridades de la función docente y del personal científico e investigador, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a iniciativa de los Ministros interesados, establecerá las modalidades del régimen de dedicación especial y las cuantías de las mismas.

Artículo décimo.—Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Artículo undécimo.—Uno. La gratificación podrá concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Dos. Estas gratificaciones se concederán por acuerdo motivado de la Dirección del Organismo autónomo, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Artículo duodécimo.—Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar por razón del servicio, y su régimen será el que rija en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo decimotercero.—Uno. Las cuantías de los diferentes conceptos retributivos enumerados en los artículos octavo al undécimo, ambos inclusive, serán acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

Dos. Las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que se establezcan no podrán exceder de las análogas en vigor en la Administración Civil del Estado.

Artículo decimocuarto.—El complemento o ayuda familiar de los funcionarios de carrera y de empleo se regulará en la disposición sobre seguridad social a que se refiere el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio.

TITULO III

Funcionarios de empleo

Artículo decimoquinto.—Uno. Los funcionarios interinos percibirán una remuneración en cuantía igual al sueldo del funcionario de carrera de la escala, plantilla o plaza de que ocupen vacante.

Dos. También tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en cuantía igual, cada una de ellas, a la remuneración que se establece en el párrafo anterior.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, a los complementos de destino por dedicación especial y a las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Cuatro. La cuantía de los complementos de destino y dedicación especial no podrá exceder del ochenta por ciento de los correspondientes a los funcionarios de carrera.

Artículo decimosexto.—Uno. Los funcionarios eventuales percibirán una remuneración en cuantía igual al sueldo de los funcionarios de carrera que desempeñen análogas funciones.

Dos. También tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en cuantía igual cada una de ellas, a la remuneración que se establece en el párrafo anterior.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, a los complementos de destino y dedicación especial y a las indemnizaciones y gratificaciones, conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Las retribuciones de los funcionarios de empleo interinos corresponderán a la jornada de trabajo que, para los de carrera, se fija en el artículo sexto punto uno.

TITULO IV

Personal contratado

Artículo decimoctavo.—Uno. En los contratos de colaboración temporal, la remuneración del contratado no deberá exceder, salvo casos excepcionales debidamente justificados, del sueldo de los funcionarios de carrera de la escala, plantilla o plaza cuyas funciones realicen.

Dos. Los contratados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en la cuantía y condiciones establecidas en el apartado dos de los artículos decimoquinto y decimosexto anteriores.

Tres. Asimismo tendrán derecho, cuando proceda, al complemento de dedicación especial, por horas extraordinarias, y a las indemnizaciones e incentivos, conforme a lo regulado en el artículo decimotercero de este Decreto.

Cuatro. Las remuneraciones del personal contratado corresponderán a la jornada de trabajo que para los de carrera se fija en el artículo sexto. Las normas contenidas en los apartados dos y tres del mencionado artículo serán de aplicación al personal contratado.

Artículo decimonoveno.—En los contratos para la realización de trabajos específicos concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, se incluirá las remuneraciones totales, con las reducciones legales que procedan por tratarse de trabajos realizados para la Administración, y crédito habilitado para estas atenciones con cargo al cual ha de satisfacerse.

TITULO V

Funcionarios en prácticas

Artículo vigésimo.—Los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo noveno del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, gozaran de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración autónoma percibirán el sueldo personal y los complementos que, en su caso, les correspondan, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionario percibirán durante el periodo de prácticas una retribución equivalente al ciento por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes a la escala, plantilla o plaza en que aspiran a ingresar. También podrán percibir los complementos que oportunamente se fijen.

Artículo vigésimo primero.—El tiempo correspondiente al periodo de prácticas no será abonable, a efectos de trienios, para

aquellas que no tengan, mientras las estén efectuando, la condición de funcionarios de carrera. Si la tuviesen se contabilizará el tiempo como servicios prestados en la plaza de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo cuarto punto cuatro de este Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El devengo de estos derechos comenzará con la fecha de iniciación de las prácticas y terminará con la finalización de las mismas.

No obstante, durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante la realización de las prácticas.

Dos. Las retribuciones señaladas en el punto primero del artículo vigésimo se abonarán con cargo a las dotaciones de la escala, plantilla o plaza a que pertenezca el funcionario. Las incluidas en el punto segundo de dicho artículo se harán efectivas con cargo a las dotaciones de la plaza en que aspiran a ingresar.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo vigésimo tercero.—Uno. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios de carrera comprendidos en el presente Decreto se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario en el día uno del mes a que los haberes correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior los derechos económicos se liquidarán y abonarán por días en el mes en que el funcionario tome posesión de su primer destino y en el que reintegrese al servicio y en los casos de cese y toma de posesión por cambio de escala, plantilla o plaza.

Tres. Esta forma de liquidación y abono por días se aplicará en todos los casos a los funcionarios de empleo o personal contratado para tareas de colaboración temporal.

Artículo vigésimo cuarto.—Cualquier clase de participación de los funcionarios comprendidos en el régimen de este Decreto, en los recursos que constituyen la hacienda de los Organismos autónomos o en los conceptos enunciados en el artículo decimosexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, se destinarán a financiar con carácter general los gastos públicos.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. Los funcionarios que en situación de supernumerarios presten servicio en los Organismos autónomos percibirán, con cargo al presupuesto de los mismos, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar que les correspondieran en el Cuerpo, Plaza u Organismo de procedencia.

Dos. En cuanto al régimen de complementos, gratificaciones e incentivos será el propio de los funcionarios de carrera del Organismo en que están destinados.

Tres. Los funcionarios supernumerarios sujetos al régimen de Clases Pasivas no podrán estar afiliados a la Seguridad Social.

Artículo vigésimo sexto.—Uno. La Junta Central de Retribuciones regulada por el artículo diecisiete del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, tendrá, en lo referente al personal de Organismos autónomos, las competencias que se señalan en el presente Decreto, así como las que puedan establecerse en las normas para su desarrollo.

Dos. El Vocal representante del Ministerio a que afecte el asunto a tratar, podrá estar asistido, sin voto, por el Director o Presidente del Organismo interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de este Decreto las categorías administrativas de los funcionarios de carrera incluidos en el mismo dejarán de servir de base para el cálculo de sus retribuciones.

Segunda.—Si la aplicación de las normas de este Decreto originase una disminución de las retribuciones, en comparación con la situación actual, el Ministerio de Hacienda acordará la concesión de complementos compensadores. Dichos complementos tendrán el carácter de absorbibles con ocasión de cualquier mejora de retribuciones del personal afectado por los mismos.

Tercera.—Quedan incluidos también dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Los funcionarios que estuvieran en la situación de excedencia especial o supernumerarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y que se incorporan al

servicio activo con posterioridad, como si estuvieran en servicio activo en la misma fecha.

b) Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado a que se refiere la disposición transitoria tercera del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Cuarta.—En tanto no sean aplicadas las normas de este Decreto a cada uno de los Organismos autónomos, las remuneraciones del personal al servicio de los mismos seguirán devengándose de acuerdo con las disposiciones que las regulan en la actualidad, sin perjuicio de las liquidaciones de diferencias que procedan.

Quinta.—El Gobierno, con carácter excepcional, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro correspondiente y con informe de la Comisión Superior de Personal, podrá autorizar, a efectos de los trienios señalados en el artículo cuarto de este Decreto, el cómputo del tiempo de servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en el Organismo autónomo al que se pertenece en la actualidad, realizando las mismas funciones y previos a la constitución de las correspondientes escalas, plantillas o plazas o a su ingreso en ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los efectos económicos del presente Decreto entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—En los Presupuestos de los Organismos autónomos figurarán debidamente especificados el sueldo personal y las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Las normas de carácter general serán informadas por la Comisión Superior de Personal conforme a lo dispuesto en el artículo sexto punto cuatro punto a) del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan equiparaciones económicas entre Escalas, Plantillas o Plazas de funcionarios sujetos a este Decreto que existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo, excepto las de los funcionarios del Estado en situación de supernumerarios que estén destinados en Organismos autónomos, los cuales podrán percibir con cargo al Presupuesto del mismo, en concepto de gratificación, la diferencia entre sus retribuciones personales básicas y las que correspondan a aquellos funcionarios del Organismo autónomo a que hubieran sido asimilados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio con el favorable informe del

Sindicato Nacional, a los efectos de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que del contenido de este Convenio se dió cuenta a la Subcomisión de Salarios para su conocimiento;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación de este Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios, no observándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 29 del Reglamento antes citado;

Vistas las disposiciones citadas aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ámbito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Ámbito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza, y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

Ámbito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en ésta durante la vigencia del Convenio.

Ámbito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1973, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuatro, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación Social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1973, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se considerarán mínimas y de obligado cumplimiento, y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio, tabla salarial.